



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

INFORME LEGAL N° 105/2018.

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 23 de Julio de 2018.

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL

A/C DE LA SECRETARÍA LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Letra: D N° 361/2018, caratulado: **"S/ APLICACIÓN DECRETO N° 25/08 A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1210"**, en función de la intervención conferida a la Secretaría Legal por la Nota Interna N° 1333/2018 Letra: T.C.P. - S.C., atento la consulta efectuada en el Informe Contable N° 341/2018 Letra: T.C.P. - C.P.S.P.T.F.

I.- En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Fernando R. ABECASIS, solicita que el Área Legal se expida acerca de la legalidad del Dictamen N° 29/2108 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos y de la Disposición de Presidencia N° 652/2018, obrantes a fs. 95/96 y 151/152, respectivamente. Ello, con carácter previo a analizar las actuaciones en materia contable y numérica.

El referido acto administrativo dispuso aprobar el gasto *"en concepto de COMPLEMENTARIA DE LIQUIDACIÓN a los beneficios pasivos del mes de Junio de 2018, en concepto de la no aplicación del Decreto N° 25/2008 a partir de la vigencia de la ley 1210"*; y autorizar la liquidación correspondiente por la suma

AF

total de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA y CUATRO CON 00/100 (\$ 5.730.154,00).

Asimismo el artículo 2º autorizó y ordenó el pago de la liquidación practicada con intervención previa de este Tribunal, en concepto de *“Beneficios Netos a abonar por la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 46/100 (\$ 4.858.256,46) y en concepto de Retenciones/Deducciones a los Beneficiarios Pasivos por la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 54/100 (\$ 871. 897,54)”*. En tanto que el artículo 3º indica que el gasto se encuentra imputado a las partidas presupuestarias del ejercicio económico y financiero en vigencia según el Anexo I, no constando el mismo en la copia certificada del acto incorporada a fs. 151/152.

Conforme resulta de sus considerandos, la decisión adoptada por el Presidente del ente se enmarca en las funciones previstas en el artículo 5º de la Ley provincial N° 1070 y se sustenta en el análisis jurídico efectuado en el Dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos N° 28/2018.

En este punto, se advierte que el Dictamen que obra en las actuaciones -incorporado a fs. 95/96- es el N° 29/2018, siendo el análisis allí desarrollado el que es reproducido en los considerandos del acto.

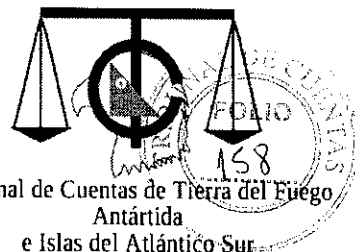
Por lo que, considero, debería solicitarse al Presidente de la Caja de Previsión Social, se verifique tal extremo y, en su caso, se rectifiquen los considerandos de la Disposición N° 652/2018.

II.- En lo sustancial, analiza el Dictamen la metodología de liquidación de los haberes previsionales a partir de la vigencia de la Ley provincial N° 1210, norma que introdujo una serie de modificaciones en la Ley provincial N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial-.

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Tras rememorar lo dispuesto por el Decreto provincial N° 025/2008 y el artículo 20 de la Ley provincial N° 805, indica la Coordinadora de Asuntos Jurídicos Administrativos del ente que desde el año 2010 el organismo viene aplicando como haber máximo el 82% de la remuneración del Gobernador en actividad, salvo los casos de agentes en actividad y pasivos que obtuvieron sentencias judiciales disponiendo lo contrario.

Explica que conforme resulta de los recibos de haberes de los beneficiarios que se encontraban alcanzados por las previsiones del Decreto provincial N° 25/08, agregados a fs. 30/86, *"(...) el haber previsional se liquidaba conforme las pautas dadas por la determinación del haber inicial y se debitaba el monto que superara el sueldo del Gobernador, conforme las previsiones de la ley 805 y Decreto 25/08, ello en orden que la liquidación del Decreto 25/08 se hacía en base a la información que brindaba el ex empleador respecto a la aplicación del tope en actividad y por aplicación del principio de movilidad, considerando para ello el cargo, categoría o función del trabajador se trasladaba al pasivo (...)".*

Interpreta atento lo establecido por el artículo 2° de la Ley provincial N° 1210, que *"(...) el legislador entendió que tanto los afiliados activos como los pasivos pueden percibir, a partir de la vigencia de dicha ley, haberes superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, indicando que sobre dicho excedente, ambos grupos harán un aporte adicional del quince por ciento (15%)".*

En función de lo cual, concluye en el sentido que *"(...) si bien tanto el Decreto 25/08 como la Ley 805 no fueron expresamente derogadas no menos cierto resulta que a partir de la vigencia de la ley 1210 se estableció una nueva metodología de determinación del haber inicial y cálculo de movilidad, a la vez que el legislador entiende que beneficiarios activos y pasivos pueden percibir haberes superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, ello con un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre dicho*

AF

excedente, resultaría ajustado a la nueva normativa la liquidación de haberes sin la detracción prevista por el Decreto 25/08, conforme la metodología adoptada hasta la vigencia de la nueva normativa según surge de los recibos de haberes que se adjuntan en las actuaciones”.

En base a esta interpretación, se practicaron las liquidaciones de haberes pasivos glosadas a fs. 102/127, se efectuaron las registraciones presupuestarias obrantes a fs. 128/131 y 134/135, tomó intervención la Auditoría Interna del ente a través del Informe UAI N° 318/2018 (fs. 149/150) y se emitió la Disposición de Presidencia N° 652/2018.

III.- Liminarmente estimo pertinente mencionar que, tal como lo indicara este Tribunal a través de las Resoluciones Plenarias Nros. 126/2016 y 11/2018, la interpretación de las normas constitucionales y legales vinculadas a la aplicación del límite previsto por el artículo 73 inciso 4° de la Constitución Provincial, resulta competencia del Poder Judicial de la Provincia.

Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a la consulta contenida en el Informe Contable N° 341/2018 Letra: T.C.P. - C.P.S.P.T.F., en cuanto a la legalidad de la Disposición de Presidencia N° 652/2018, creo necesario señalar que, a mi modo de ver, la misma ha sido dictada en el marco de la competencia atribuida al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia por el artículo 5° inciso e) de la Ley provincial N° 1070.

Esta norma contempla entre las funciones del Presidente la de interpretar la aplicación de las normas de dicha ley y de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia; teniendo por objeto la Caja de Previsión Social *“el gobierno y administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244, destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia" (artículo 2º Ley provincial N° 1070); siendo la autoridad de aplicación y administración del régimen de jubilaciones y pensiones instituido por la Ley provincial N° 561 (conforme su artículo 2º, modificado por el artículo 30 de Ley provincial N° 1070).

Por su parte el artículo 8º bis de la Ley provincial N° 561, incorporado por el artículo 2º de su similar N° 1210, expresa: *"Del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.- Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070.*

En el contexto de la presente ley considérase conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente.

El fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) *Los afiliados activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, conforme lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la remuneración indicada.*

Invítase al Superior Tribunal de Justicia al dictado de una Acordada de adhesión al presente inciso;

b) *Los afiliados pasivos con haberes superiores al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del gobernador, en las mismas condiciones del párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre el excedente al monto indicado. En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8º*

AF

podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la remuneración del beneficiario; (...)”.

Desde mi punto de vista, la Caja de Previsión Social de la Provincia en su carácter de autoridad de aplicación del régimen previsional, resulta competente para establecer la modalidad de aplicación del artículo 8° bis de la Ley provincial N° 561 en la liquidación de los haberes previsionales.

Con lo cual, según mi opinión, no habría objeciones que formular respecto a la legalidad de la Disposición de Presidencia N° 652/2018, con las salvedades indicadas en el acápite I, en cuanto a la falta del Anexo I en la copia certificada agregada a fs. 151/152 y a la verificación del número de dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos citado en los considerandos.

Por todo lo expuesto, entiendo procedente remitir el expediente al Auditor Fiscal para su análisis.

Con tales consideraciones, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite.


Andrea Fabiana FURTADO
ABOGADA
Mat. Prov. N° 134
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Se lo remite s/c se
permite para continuidad
del trámite*

OSCAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
A/C Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

24 JUL. 2018